



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



## ACUERDO No. 022

( Noviembre 30 de 2004 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO, EN USO DE SUS FACULTADES, ESPECIALMENTE LAS QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994, Y**

### CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el numeral primero del artículo 313 de la Constitución Política corresponde a los Concejos Municipales “reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”.
- Que el numeral cuatro de la norma ibídem, establece que es competencia de los Concejos Municipales “votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales”.
- Que la Ley 136 de 1994, atribuye a los éstas Corporaciones, “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.
- Que de acuerdo con lo expresado por el señor Alcalde Municipal, es necesario adelantar una reforma que organice la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, interpretación, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicables para cada caso.
- Que el estudio adelantado por la Asesoría contratada por el Ejecutivo municipal y que hace parte integral del presente Acuerdo, recomiendan para realizar un recaudo organizado, adoptar una norma marco que permita administrar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



incrementar la eficiencia en los procesos inherentes a los tributos, tasas, contribuciones y demás ingresos municipales.

- Que el estudio fiscal y financiero, modernización institucional y fortalecimiento de las finanzas para el municipio de San Juan de Rioseco, plantea en ese mismo sentido de desarrollar un programa de fiscalización para mejorar la eficiencia en el recaudo de las rentas municipales.

- 

Por lo expuesto anteriormente,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese el Estatuto de Rentas para el Municipio de San Juan de Rioseco, como norma marco municipal para la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable, el cual se rige por las siguientes disposiciones:

**ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** – El Estatuto de Rentas del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, así como la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable para cada caso.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.** – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen para toda la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, Cundinamarca, República de Colombia.



**ARTÍCULO 3.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** – Constituyen rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTÍCULO 4.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.** – Por su naturaleza y regularidad los ingresos municipales se clasifican en ingresos corrientes e ingresos de capital. A partir de éstas categorías se organizan las demás subcategorías, las cuales se clasifican según el origen de cada ingreso público, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 5.- DE LOS INGRESOS CORRIENTES.** – Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuéstales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo. Estos se clasifican en:

- a) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos, sin que el contribuyente reciba una contraprestación o beneficio directo por su pago, fijados en virtud de norma legal.
- b) **No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio, explotación de bienes, recargos y sanciones, auxilios y aportes, intereses o participaciones de otras entidades, tales como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio.

**ARTÍCULO 6.- RECURSOS DE CAPITAL.** – Los recursos de capital son ingresos extraordinarios provenientes de: los recursos del crédito interno y externo, los recursos del balance del tesoro, los rendimientos de operaciones financieras, los excedentes de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, las donaciones de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional, las rentas parafiscales y la venta de activos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
 CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Los recursos del balance del tesoro se generan del superávit fiscal más los saldos financiados con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y la venta de bienes.

Los Recursos del crédito son los provenientes de préstamos o empréstitos del sector financiero, de entidades de fomento, la banca multilateral o entidades similares, debidamente perfeccionados, autorizados y contratados que se constituyen en un medio de financiación para que el Municipio pueda adelantar programas de inversión.

**ARTÍCULO 7.- ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.** – La estructura de los ingresos del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO se encuentra conformada de la siguiente manera:

<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	
Directos	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1983)
	Impuesto unificado de vehículos Plusvalía (Ley 388 de 1997)
Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983)
	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
	Impuesto de Espectáculos Públicos
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	
Indirectos	Impuesto de Rifas Menores
	Impuesto de Juegos Permitidos
	Impuesto de Delineación Urbana
	Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
	Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
	Impuesto de Degüello de Ganado Menor
	Impuesto de Extracción de Arena Cascajo y Piedra
	Sobretasa a la Gasolina Motor
	Registro de Patentes, Marcas y Herretes
Guías de Movilización de Ganado	
<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	
Tasas, Importes y Derechos	Acueducto, alcantarillado y aseo (Ley 142 de 1994)
	Plaza de mercado
	Plaza de ferias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
 CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



	Matadero Público
	Expendio de carnes
	Rotura de Vías y Espacio Público
	Fotocopias
	Paz y Salvos
	Venta de formularios
	Registros y certificados
	Gaceta Municipal
Rentas Ocasionales	Coso Municipal
	Reintegros
	Malas marcas
	Sanciones y Multas
	Intereses por mora
	Aprovechamientos y recargos.
Rentas Contractuales	Arrendamientos o Alquileres
	Interventorías, Explotación
Aportes participaciones	o Nacionales, Departamentales y Otras entidades
Participaciones	Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001)
	Aforo Sistema General de Participaciones
	Ingresos provenientes de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) o la entidad que haga sus veces.
	Medio Ambiente y CAR
<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	
Rentas Destinación Específica	con
	Contribución Especial de Seguridad
	Impuesto con Destino al Deporte
	Valorización
	Nomenclatura
	Estampilla Procultura
<b>RECURSOS DE CAPITAL</b>	
Recursos de capital	Donaciones recibidas
	Venta de Bienes
	Recursos del crédito interno y externo
	Recursos de balance del tesoro



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 8.– TRIBUTOS MUNICIPALES.** – Existen tres clases de Tributos en el orden municipal: Impuestos; tasas, importes o derechos y contribuciones.

**ARTÍCULO 9.– IMPUESTOS.** – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación directa, individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

- a) **Los impuestos directos** pueden ser personales o reales. Recaen sobre las rentas o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago del contribuyente.
- b) **Los impuestos indirectos** sólo pueden ser reales. Recaen sobre la producción, extracción, venta, arrendamiento y aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios que se cobran a los contribuyentes a través de las personas que realizan la actividad o prestan el servicio, respectivos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria. Se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 10.– TASA, IMPORTE O DERECHO.** – Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 11.– CLASES DE IMPORTES.** – El importe puede ser:

- a) **Único o fijo**, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) **Múltiple o variable**, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 12.- CONTRIBUCION ESPECIAL.** – Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 13.- AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.** – El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le otorga la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTÍCULO 14.- EXENCIONES.** – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTÍCULO 15.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** – A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

## TITULO PRIMERO

### INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS



## CAPITULO INICIAL

### PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 16.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.-** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO-, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 17.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA.** – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 18.- OBLIGACION TRIBUTARIA.** – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR.** – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 20.- SUJETO ACTIVO.** – El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 21.- SUJETO PASIVO.** – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 22.– BASE GRAVABLE.**– La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 23.– TARIFA.** – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 24.– ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** – Le corresponde a la Tesorería Municipal o la entidad que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTÍCULO 25.– IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ.** – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## CAPITULO I

### IMPUESTOS DIRECTOS

#### 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 26.– CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** – El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio–Económica.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

**ARTÍCULO 27.– DEFINICION DE CATASTRO.** – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 28.– ASPECTO FISICO.** – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ARTÍCULO 29.– ASPECTO JURIDICO.** – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

**ARTÍCULO 30.– ASPECTO FISCAL.** – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

**ARTÍCULO 31.– ASPECTO ECONOMICO.** – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 32.– DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL.** – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO.–** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTÍCULO 33.– PREDIO.** – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, y que no este separado por otro predio público o privado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 34.– PREDIO URBANO.** – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO.**- Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

**ARTÍCULO 35.– PREDIO RURAL.** – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**ARTÍCULO 36.– PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 37.– URBANIZACIÓN.** – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

**ARTÍCULO 38.– PARCELACIÓN.** – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 39.– VIGENCIA FISCAL.** – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 40.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de SAN JUAN DE RIOSECO, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTÍCULO 41.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de SAN JUAN DE RIOSECO, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTÍCULO 42.- MEJORAS NO INCORPORADAS.** - Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en SAN JUAN DE RIOSECO, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**PARÁGRAFO.-** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTÍCULO 43.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.-** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 44.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.** – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 45.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.** – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 46.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.** – A partir del año gravable 2005 los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) Hasta el último día hábil de febrero, para pagar con un descuento del 20%.
- b) Hasta el último día hábil de marzo, para pagar con un descuento del 15%
- c) Hasta el último día hábil de abril, para pagar con un descuento del 10%
- d) Hasta el último día hábil de mayo con un descuento del 5%
- e) Hasta el último día hábil de junio sin descuentos

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del primer (1º) de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

**ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR.** – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 48.- SUJETO ACTIVO.** – El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 49.- SUJETO PASIVO.** – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.**– Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO 50.– BASE GRAVABLE.** – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta el valor de la formación catastral nueva.

**ARTÍCULO 51.– DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS.** – Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

**PREDIOS COMERCIALES:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas

**PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

**PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estas servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

**PREDIOS EDUCATIVOS:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**PREDIOS ADMINISTRATIVOS:** Edificios de juzgados, Notarias.

**PREDIOS CULTURALES:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

**PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles.

**PREDIOS DESTINADOS AL CULTO:** Predios destinados al culto de las iglesias.

**PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

**PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

**ARTÍCULO 52.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.-** Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

**ARTÍCULO 53.- TARIFAS .-** Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2005 serán las siguientes:

**PARA EL SECTOR VIVIENDA**

AVALUO	TARIFA POR MIL (0/00) APLICABLE
DE 10.000 A 15.000.000	7.0
DE 15.000.001 A 30.000.000	8.0
DE 30.000.001 A 100.000.000	9.0
DE 100.000.001 en adelante	9.5

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES**

AVALUO	TARIFA POR MIL (0/00) APLICABLE
DE 10.000 A 15.000.000	7.0
DE 15.000.001 A 30.000.000	8.0
DE 30.000.001 A 100.000.000	9.0
DE 100.000.001 en adelante	9.5

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano industrial	15.0
Rurales industriales	14.0

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES MINERAS**

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	TARIFAS X MIL
Labores de explotación minera	16.0

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS**

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o la entidad que haga sus veces	16.0



## PREDIOS PROPIEDAD DE EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del orden Municipal, Departamental y Nacional.	16.0
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	8.0

## PREDIOS RURALES

RURALES	TARIFAS X MIL
Predios destinados a la producción agropecuaria	7.0
Rurales residenciales.	7.0
Rurales recreativos.	15.0
Rurales dedicados a vivienda campesina	4.0

## PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa eclesiásticos )	7.0
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares.	7.0
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior.	7.0

## PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados hasta 800 metros cuadrados de área de terreno.	23.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados mas de 801 metros cuadrados de área de terreno en adelante.	33.0



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro.	8.0

**ARTÍCULO 54.- EXENCIONES.** – A partir del año 2005, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- c) Los inmuebles de propiedad de las confesiones religiosas, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto (iglesias).
- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.
- g) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto a Salones Comunales se refiere.
- h) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- i) Los predios residenciales con avalúo catastral inferior a diez mil pesos (\$10.000.00)

**ARTÍCULO 55.- EXCLUSIONES .-** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.



**ARTÍCULO 56.- EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.** – Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición del paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 57.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 58.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001

## 2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

### **ARTÍCULO 59- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO:**

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

### **ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR**

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

### **ARTÍCULO 61.- SUJETO PASIVO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

### ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

### ARTÍCULO 63.- TARIFAS

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial. Ley 488 de 1998.

VEHÍCULOS PARTICULARES	TARIFAS X CIENTO
Hasta 20 millones	1.5
De 20 millones y hasta 45 millones	2.5
Más de 45 millones	3.5
Motos de más de 125 c.c.	1.5

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488 de 1998.

### ARTÍCULO 64.- DECLARACIÓN Y PAGO

El impuesto de vehículos automotores, el cual será administrado por los departamentos, se declarara y pagará anualmente,.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de transito y el número de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

### **ARTÍCULO 65.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo, ante el municipio cada propietario

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.



### 3. PLUSVALÍA

#### CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

##### ARTÍCULO 66.- DEFINICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

##### ARTÍCULO 67.- HECHO GENERADOR.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la precitada Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).

##### ARTÍCULO 68.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

##### ARTÍCULO 69.- SUJETOS ACTIVOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

### **ARTÍCULO 70.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

<b>TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA</b>	
<b>HECHOS GENERADORES</b>	<b>TASA DE PARTICIPACIÓN</b>
V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	40%

### **ARTÍCULO 71.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

### **ARTÍCULO 72.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos



comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

### **ARTÍCULO 73.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

### **ARTÍCULO 74.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.



2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77, Ley 388 de 1997).

#### **ARTÍCULO 75.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismo eventos y términos regulados sobre exigibilidad y cobro de la participación, contemplados en el artículo 77 del presente Estatuto Tributario.

#### **ARTÍCULO 76.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la



ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

#### **ARTÍCULO 77.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES**

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 78.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 67 del presente Estatuto.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total del metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 67 del presente Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 79.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Para el caso de SAN JUAN DE RIOSECO será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de este Estatuto.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de rentas de SAN JUAN DE RIOSECO, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAG o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 80.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Oficina de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

**PARÁGRAFO.-** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 81.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.**

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO:** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

#### **ARTÍCULO 82.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

#### **ARTÍCULO 83.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2° y 4° se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

## CAPITULO II

### IMPUESTOS INDIRECTOS

#### 1. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 84.- HECHO GENERADOR.** – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTICULO 85.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.-** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTICULO 86.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 87.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.** – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 88.- PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.** – Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual a partir del 1° de enero de 2005 será anual.

El período declarable para los impuestos de industria y comercio y el de avisos y tableros será anual.

**ARTÍCULO 89.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.** – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca la Tesorería municipal de San Juan de Rioseco..

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros deberán presentar su declaración por el año gravable a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Facúltese al Alcalde Municipal para que por Decreto determine los plazos límites para el pago de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, así como los Descuentos por pronto pago.

**ARTICULO 90.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** – Son percibidos en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO .

**ARTÍCULO 91.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

Para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- ⇒ La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- ⇒ En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- ⇒ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 93.- SUJETO PASIVO.-** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE.-** Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**– Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**– Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO TERCERO.**– Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.**– Por el año gravable 2004 los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y tableros, liquidarán el mismo por el correspondiente año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante dicho período.

**ARTÍCULO 95.– REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**– Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

2. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



3. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.-**

La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 97.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.-**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

**ARTÍCULO 98.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.-**

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

**ARTICULO 99.-TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

**1. Para las actividades industriales**

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)		
		2005	2006	2007
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	5.0	6.0	7.0
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	5.0	6.0	7.0
103	Impresión, edición, actividades periodísticas y similares.	5.0	6.0	7.0
104	Demás actividades industriales.	7.0	8.0	9.0

**2. Para las actividades comerciales**

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)		
		2005	2006	2007
201	Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	5.0	6.0	7.0
202	Venta de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	5.0	6.0	7.0
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas.	8.0	9.0	10.0
204	Demás actividades comerciales.	8.0	9.0	10.0

**3. Para las actividades de servicios**

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)		
		2005	2006	2007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)		
		2005	2006	2007
301	Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión. Servicios de restaurante y cafetería	5.0	6.0	7.0
302	Servicios públicos Domiciliarios (Agua, Luz, Teléfono Gas), Telefonía Celular, Servicios públicos domiciliarios (teléfono, gas, agua, etc.)	5.0	6.0	7.0
303	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventorias y la.	6.0	7.0	8.0
304	Educación Privada	6.0	7.0	8.0
305	Presentación de películas en salas de cine.	8.0	9.0	10.0
306	Bares, grilles, discotecas y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño; servicios de vigilancia. servicio de reparación eléctrica, mecánica, mantenimiento de vehículos automotores y diagnosticentros,	8.0	9.0	10.0
307	Servicios prestados por contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores, pavimentadores y plantas de asfalto	8.0	9.0	10.0
308	Demás actividades de servicios.	8.0	9.0	10.0

#### 4. Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil)
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0
402	Bancos, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás actividades financieras.	5.0

**PARÁGRAFO.** – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**ARTÍCULO 100.– TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** los contribuyentes que realicen actividades de Industria y Comercio, deberán efectuar los pagos de la obligación tributaria anualmente, conforme a los plazos que para el efecto establezca la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 101.- EXENCIONES.-** Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- ⇒ Hasta el año gravable del 2008, estarán exentas en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro.
- ⇒ La educación privada estará exenta en un 5% por cada beca estudiantil cedida al municipio sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de impuesto de Industria y Comercio y por el término de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, es decir, hasta el año 2009, inclusive

**ARTICULO 102.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. –** El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

**ARTÍCULO 103.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. –** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO SEGUNDO.**— Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

**ARTÍCULO 104.— INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**— Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 105.— OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.** – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 106.— OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SAN JUAN DE RIOSECO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SAN JUAN DE RIOSECO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 107.— OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el tesorero Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 108.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 109.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.** – Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

#### **SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ARTÍCULO 110.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que superen en lo corrido del respectivo año gravable la suma de 300 salarios mínimos mensuales, en venta de productos y/o mercancías o 200 salarios mínimos mensuales en venta de servicios.

**ARTÍCULO 111.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 112.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 113.- TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de Impuesto de Industria y Comercio, contemplada en el artículo 99 de presente Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

**ARTÍCULO 114.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 115.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** A partir del año gravable 2005, los agentes de retención deberán declarar bimestralmente en el formulario que la Tesorería suministre para el efecto y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido en el período respectivo.

**ARTÍCULO 116.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.** Establécese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

**a. PARA LOS MOTELES Y RESIDENCIAS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
ÚNICA	\$10.000

**b. PARA LOS PARQUEADEROS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
ÚNICA	\$ 200

**c. PARA LOS BARES:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODAS	\$ 1.000

**d. PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
TODAS	\$ 4.000



## 2. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 118.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.** – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- ⇒ Las exhibiciones cinematográficas.
- ⇒ Las actuaciones de compañías teatrales.
- ⇒ Los conciertos y recitales de música.
- ⇒ Las presentaciones de ballet y baile.
- ⇒ Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- ⇒ Las riñas de gallos.
- ⇒ Las corridas de toros.
- ⇒ Las ferias exposiciones.
- ⇒ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- ⇒ Los circos.
- ⇒ Las carreras y concursos de carros.
- ⇒ Las exhibiciones deportivas.
- ⇒ Los espectáculos en estadios y coliseos.
- ⇒ Las corralejas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



- ⇒ Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- ⇒ Los desfiles de modas.
- ⇒ Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 119.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 131 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE.** – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 121.- CAUSACIÓN.** – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 123.- SUJETOS PASIVOS.** – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 124.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 125.- TARIFA.-** La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 126.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la Alcaldía municipal.
- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la Alcaldía Municipal.
- d) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- e) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de SAN JUAN DE RIOSECO, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

**PARÁGRAFO.-** Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

- a) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



- b) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- c) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio de SAN JUAN DE RIOSECO sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo de la Tesorería Municipal.

- d) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

**ARTÍCULO 127.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. –**

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 128.- REQUISITOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría General y de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del petionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c. Contrato con los artistas.
- d. Paz y salvo de Sayco.
- e. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- f. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 129.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES.** – Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 130.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.**– El interesado deberá tramitar ante la Secretaria General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 131.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.**– Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 132.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 133.- CONTROLES.** – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

### 3. IMPUESTO DE RIFAS MENORES

**ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

**PARAGRAFO.-** Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO todas las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 135.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.-** Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

**PARÁGRAFO.-** realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

**ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE.** – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 137.- CAUSACIÓN.** – La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 139.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 140.- TARIFA.-** La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 141.- EXENCIONES. –** Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo

- ⇒ Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- ⇒ Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

**ARTÍCULO 142.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. –**

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTICULO 143.- OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. –** Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 144.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.** – El Secretario (a) General y de Gobierno Municipal o el funcionario que delegue el señor Alcalde Municipal, es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTÍCULO 145.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS .** Solicitud escrita dirigida a la Secretaria General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Numero de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

**ARTÍCULO 146.- TERMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

**ARTICULO 147.- TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD:** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

#### 4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 148.- DEFINICION.** – Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 149.– HECHO GENERADOR.** – Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

**ARTÍCULO 150.– SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 151.– SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 152.– BASE GRAVABLE .-** Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

**ARTÍCULO 153.– TARIFAS.** – A partir del 1° de enero del año 2005, la tarifa que regirá para los juegos permitidos en el municipio de San Juan de Rioseco será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada mes de operaciones.

**ARTÍCULO 154.– CAUSACION DEL IMPUESTO.** – El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 155.– PRESENTACIÓN.** – La declaración de este impuesto se presentará con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin por la Tesorería Municipal de SAN JUAN DE RIOSECO o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO.–** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

## 5. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTÍCULO 156.– HECHO GENERADOR.** – El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**PARÁGRAFO.**— De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

**ARTICULO 157.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**PARÁGRAFO.**— Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 158.— SUJETO ACTIVO.** — El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 159.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 160.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción.

**ARTÍCULO 161.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS.** El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

**ARTÍCULO 162.- TARIFA.** La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE CONSTRUCCION	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Todo tipo de construcción	1.0%	1.0%	1.0%	1.50%	1.5%	1.50%

**PARÁGRAFO.-** Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

**ARTÍCULO 163.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 164.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Tesorería o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 165.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 166.- EXENCION.** – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª. de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.

**ARTÍCULO 167.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.-** La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de



construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

**ARTÍCULO 168.- COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES PARA LAS LICENCIAS.** Para el cobro de las expensas de licencias de construcción y modalidades para licencias se aplicará lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1052 de 1998, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la ecuación:  **$E = ai+biQ$**

Donde **a** = cargo fijo,  
**b** = cargo variable por metro cuadrado,  
**Q** = numero de metros cuadrados  
**i**, expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	0.5	1.5	1.5	1.5

USO	CATEGORÍA ÚNICA
VIVIENDA	1.5
COMERCIO	1.5
SERVICIOS	1.5
INSTITUCIONAL	1.5

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran EXCENTAS de estas tarifas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para las licencias de urbanismo se seguirán los anteriores pasos teniendo en cuenta que la liquidación de los metros cuadrados construidos, entendidos como la resultante de descontar del área total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, las redes de infraestructura de servicios públicos, así como las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión de espacio público.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La reglamentación general y los cargos fijos serán establecidos por la oficina de planeación municipal de acuerdo con el valor del metro cuadrado en los diferentes estratos.

## 6. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO



**ARTICULO 169.- IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO.** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías que corresponde a un (1) salario mínimo diario legal vigente por semana.

El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se utilizan en la obra.

## 7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 170.- DEFINICION.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**PARÁGRAFO.-** No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

**ARTÍCULO 172.- CAUSACION.** – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 173.– SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 174.– SUJETO PASIVO.** – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior, en las vías o espacio público de que trata el artículo 177 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 175.– BASE GRAVABLE.** – Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 176.– TARIFAS.** – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior que se aplicará a partir del primero de enero del 2005, será de cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

**PARÁGRAFO.**– El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 177.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 178.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

**ARTÍCULO 179.– EXCLUSIONES.** – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio.
- b) Las entidades Sin Ánimo de Lucro, de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, durante los tres (3) meses anteriores a los comicios electorales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTICULO 180.- EXENCIONES.-** Estarán exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro y acueductos veredales.

**ARTÍCULO 181.- PERIODO GRAVABLE.-** El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 182.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 183.- LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. –** La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la entidad que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2005.

## **8. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 185.- CAUSACIÓN.-** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

**ARTÍCULO 186.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

**ARTÍCULO 187.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

**ARTÍCULO 188.- TARIFA.-** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente con aproximación al múltiplo de 1.000, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.



**ARTÍCULO 189.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO.-** El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 190.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.-** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública.
- b) Licencia de la alcaldía.
- c) Guía de degüello.
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 191.- DISTRIBUCIÓN.-** Lo recolectará la Tesorería o la dependencia que haga sus veces y será destinado así:

- 50% para el fortalecimiento de la UMATA para programas del sector pecuario, según Ordenanza vigente.
- 50% para el mejoramiento y mantenimiento del matadero Municipal.

**ARTICULO 192.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.-** El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Tesorería Municipal.

## 9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 193.- HECHO GENERADOR.** – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 194.- SUJETO ACTIVO.** -- El Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 195.- SUJETO PASIVO.** – Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE.** – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.



**ARTÍCULO 197.- TARIFA.** La tarifa correspondiente a este impuesto será del 30% del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 198.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.-** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

## 10. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

**ARTICULO 199.- IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. –** El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales los lechos de los ríos y arroyos o de las canteras existentes en el municipio.

El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

La tarifa de este impuesto es el equivalente al 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cúbico del respectivo material extraído.

La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes al bimestre en que se causo el mismo.

## 11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR. –** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 201.- CAUSACION DE LA SOBRETASA. –** La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.** – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 203.- DECLARACION Y PAGO.** – Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 204.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**– Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 205.- TARIFA.** – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 206.- INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 207.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.**– Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 208.- PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

## 12. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

58



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 209.- HECHO GENERADOR** – El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 210.- BASE GRAVABLE.** – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 211.- TARIFA.** – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO .-** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 212.- REGISTRO.-** La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

### 13. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

**ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

**ARTÍCULO 214.- TARIFA.-** La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 3% del salario mínimo diario legal vigente y del 1% por ciento del salario mínimo diario legal vigente para ganado menor.

**ARTÍCULO 215.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

## CAPITULO III

### TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

#### 1. SERVICIO DE ACUEDUCTO

**ARTÍCULO 216.- HECHO GENERADOR.** – Es el valor que cancelan los suscriptores por el uso del servicio de acueducto que presta el municipio DE SAN JUAN DE RIOSECO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 217.- TARIFAS.** – Las tarifas que rigen para la prestación del servicio de Acueducto en el Municipio DE SAN JUAN DE RIOSECO, cuyo cobro se realiza bimensualmente, son:

Uso	Estrato	Cargo fijo	Consumo básico	Consumo complementario	Consumo suntuario	C.F.S. Med.
Residencial	Bajo-bajo: 1	1.816,61	19,17	37,21	165,76	3.713,28
	Bajo: 2	3.000,62	28,19	47,36	165,76	5.818,56
	Medio-bajo: 3	4.848,80	37,21	56,38	165,76	8.772,95
	Medio: 4	7.226,97	47,36	63,15	165,76	12.194,18
No residencial	Comercial	10.281,72	56,38	83,44	165,76	16.469,02
	Industrial	10.281,72	56,38	83,44	165,76	16.469,02
	Oficial	7.226,97	47,36	63,15	165,76	12.194,18



## 2. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR.** – Es el valor que cancelan los suscriptores por uso del servicio de alcantarillado o disposición de aguas residuales por medio de tuberías o conductos que presta el municipio DE SAN JUAN DE RIOSECO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO 219.- TARIFAS.** – El valor de la tarifa de Alcantarillado será el equivalente al 50% del valor facturado por el cobro de servicio de Acueducto, incluido el cargo fijo.

## 3. SERVICIO DE ASEO

**ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR.** – Es el valor que se cancela por la prestación del servicio de recolección de residuos, especialmente sólidos, que presta el municipio DE SAN JUAN DE RIOSECO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Dentro de éste se contemplan las actividades complementarias de barrido de calles, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 221.- TARIFAS.** – La tarifa que rige para la prestación del servicio de aseo en el Municipio DE SAN JUAN DE RIOSECO, será de \$3.900,00 bimensuales.

**ARTÍCULO 222.-** Las tarifas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo contempladas en el presente Estatuto deberán ajustarse de acuerdo con lo dispuesto por las normas que rigen la materia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** para el cumplimiento del presente artículo, facúltese al señor Alcalde Municipal para que en un plazo máximo de seis (6) meses adopte las tarifas de acuerdo con la metodología que desarrolle la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico o las autoridades que regulan y vigilan las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

## 4. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR.** – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 224.- TARIFAS.** – La tarifa por metro cuadrado de rotura de vía será, de uno y medio (1 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 225.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.-** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin



excepción en el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

## 5. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 226.– HECHO GENERADOR.** – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos donde conste que esta paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio.

**ARTÍCULO 227.– TASA.** – la administración municipal, a partir del primero de enero de 2005 cobrará el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por la expedición del paz y salvo municipal.

**PARÁGRAFO.–** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 228.– VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.** – El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## 6. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

**ARTÍCULO 229.– HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

**ARTÍCULO 230.– TARIFA.** – Fíjese como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO.–** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

## 7. SERVICIOS DE LA UMATA

**ARTÍCULO 231.– HECHO GENERADOR.** – De conformidad con lo dispuesto con el artículo 7° de la Ley 607 de 2000, constituye hecho generador de los servicios de la Umata, a los productores entre los dos y cinco Unidades Agrícolas Familiares (UAF), así como la venta de especies frutales y forestales.

**ARTÍCULO 232.– TARIFAS.** – Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades, son:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



a) Para la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria:

<b>Servicio</b>	<b>Costos del servicio (Salarios mínimos diarios)</b>	<b>Tipo de usuario</b>
Asistencia Técnica Agropecuaria	Dos (2)	Predios de 7,11 a 17,75 Hectáreas
<b>Servicio</b>	<b>Costos del servicio (Salarios mínimos diarios)</b>	<b>Tipo de usuario</b>
Asistencia agrícola y ambiental	Dos (2)	Predios de 7,11 a 17,75 Hectáreas
Examen reproductivo en Bovinos	20% del SMDLV	Predios de 7,11 a 17,75 Hectáreas
Procedimientos quirúrgicos (castración lechones)	20% del SMDLV por lechón	Predios de 7,11 a 17,75 Hectáreas
Procedimientos quirúrgicos (castración de cerdos reproductores, terneros y bovinos reproductores)	Tres (3)	Predios de 7,11 a 17,75 Hectáreas
Inseminación con preñez confirmada	Tres (3)	Predios de 7,11 a 17,75 Hectáreas

**PARÁGRAFO PRIMERO.**– Los valores aquí señalados se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

b) Venta de especies frutales, forestales y ornamentales:

<b>Tamaño de árboles nativos</b>	<b>PRECIO</b>
Bolsa mediana (2 Kg.)	\$800
Bolsa grande (3 Kg.)	\$900
Bolsa gigante (6 Kg.)	\$1.500
<b>ÁRBOLES FRUTALES</b>	<b>\$1.200 Unidad</b>

## 8. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 233.– HECHO GENERADOR.** – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la prestación de un servicio administrativo que requiere para su servicio personal o institucional, los cuales generan costos y gastos para la administración.

**ARTÍCULO 234.– TASAS.** – Las tasas que entrarán a regir, son:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Denominación	Tarifa (Salario mínimo diario legal vigente)
Expedición de licencias, certificaciones, permisos o autorizaciones no previstas en otros artículos del presente Estatuto	Medio (1/2)
Venta de formularios	Medio (1/2)
Fotocopias	1%
Plaza de mercado – por metro cuadrado que se utilice para la venta de productos o servicios.	20%

### 9. GACETA MUNICIPAL

**ARTICULO 235.-** Crease la Gaceta Municipal de SAN JUAN DE RIOSECO como un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

**PARÁGRAFO.-** El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde o su delegado, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

**ARTICULO 236.-** Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

**ARTICULO 237.-** Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

**ARTICULO 238.-** Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

**ARTICULO 239.-** En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos ínter administrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTICULO 240.- TARIFAS.-** El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal será del 1.5% del valor del contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las anteriores tarifas no podrán incrementarse por encima de las fijadas por la Empresa Editorial de Cundinamarca (EDICUNDI).

**ESPACIO EN BLANCO**



## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

##### RENTAS OCASIONALES

###### 1. COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR.** – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 242.- BASE GRAVABLE.** – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 243.- TARIFA.** – Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

###### 2. SANCIONES Y MULTAS

**ARTÍCULO 244.- CONCEPTO.** – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, las cuales se encuentran señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

###### 3. INTERESES POR MORA

**ARTÍCULO 245.- CONCEPTO.** – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y que se encuentran señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

###### 4. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

**ARTÍCULO 246.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.** – Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los señalados



anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

## CAPITULO II

### RENTAS CONTRACTUALES

#### 1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

**ARTÍCULO 247.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.** – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 248.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.** - Autorícese al Alcalde del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

**PARÁGRAFO:** Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente Artículo, a partir de la entrada en vigencia del éste Estatuto, los cánones de arrendamiento se incrementarán en un porcentaje igual al Índice de Inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadística más tres puntos porcentuales.

#### 1.1 ALQUILER DE MAQUINARIA

**ARTÍCULO 249.- HECHO GENERADOR.** – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO.

**ARTÍCULO 250.- TARIFAS.**– Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades, son:

- a) para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras

TIPO DE MAQUINA	VALOR HORA (Salarios mínimos diarios)
Retroexcavadora	Cuatro (4)
Bulldozer	Cinco (5)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
 CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Cargador	Cuatro (4)
Motoniveladora	Cuatro (4)
Cilindro	Tres (3)
Volqueta	Tres (3)

b) Implementos y maquinaria de uso agropecuario

TIPO DE MAQUINA	VALOR (Salarios mínimos diarios)
Tractor (incluye implementos, accesorios, desplazamiento y operario)	Tres punto cinco (3.5) por Hora
Guadaña	Uno (1) por día
Motosierra	Dos (2) por día

### CAPITULO III

#### APORTES

**ARTÍCULO 251.- CONCEPTO.** – Son los ingresos que el Municipio recibe de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a financiar programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

### CAPITULO IV

#### PARTICIPACIONES

##### 1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION (S.G.P.)

**ARTÍCULO 252.- CONCEPTO.** – De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 253.- PORCENTAJE.** – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

## 2. AFORO S.G.P.

**ARTÍCULO 254.- CONCEPTO.**– Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

## 3. EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD (ETESA)

**ARTÍCULO 255.- DEFINICION.**– Son las transferencias que se hacen de la Empresa Territorial para la Salud, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

## 4. MEDIO AMBIENTE Y CAR

**ARTÍCULO 256.- DEFINICION.** – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

**ARTÍCULO 257.- DESTINACION.** – Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

**ARTÍCULO 258.- SOBRETASA CAR.** – De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CAR.

La tarifa será del uno punto cinco por mil (1.5 o/oo), y la base gravable será el avalúo catastral de cada predio.

Esta sobretasa se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.

## CAPITULO V

69



## RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

### 1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 259.– DEFINICION.** – Establecida en la Ley 418 DE 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 260.– HECHO GENERADOR.** – Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

**ARTÍCULO 261.– SUJETO PASIVO.** – La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

**ARTÍCULO 262.– BASE GRAVABLE.** – El valor total del contrato o de la adición.

**ARTÍCULO 263.– TARIFA.** – Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 264.– CAUSACIÓN.** – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 265.– DESTINACIÓN.** – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

### 2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 266.– IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** – El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculo públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.



## 10. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 267.– HECHO GENERADOR.** – Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

**ARTÍCULO 268.– CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION.** – La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 269.– OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.** – Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

**ARTÍCULO 270.– NORMATIVIDAD APLICABLE.** – La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Acuerdos Municipales respectivos.

**ARTÍCULO 271.– COBRO.** – El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en los Acuerdos Municipales que reglamenten dicha contribución.

## 11. NOMENCLATURA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTICULO 272.-** Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y su valor esta tasado en un (1) salario mínimo diario legal vigente

## 12. ESTAMPILLA

**ARTICULO 273.- ETAMPILLA.-** creáse la estampilla procultura en el municipio de San Juan de Rioseco, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 274.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable de la estampilla es el valor total de todo giro que efectúe municipio de San Juan de Rioseco por intermedio de la Tesorería Municipal y se aplicará sobre contratos de obras civiles, contratos administrativos de obras y contratos de suministros.

**ARTICULO 275.- TARIFA.-** La tarifa de la estampilla corresponde al 1% aplicado sobre la base gravable.

**ARTICULO 276.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

## CAPITULO VI

### RECURSOS DE CAPITAL

#### 1. DONACIONES RECIBIDAS

**ARTÍCULO 277. – DEFINICIÓN. –** Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

#### 2. VENTA DE BIENES

**ARTÍCULO 278. – VENTA DE BIENES. –** Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

#### 3. RECURSOS DEL CREDITO

72



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 279.- RECURSOS DE CREDITO.** – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.



#### 4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

**ARTÍCULO 280.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.** – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

#### LIBRO SEGUNDO

#### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO PRELIMINAR

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 281.- FACULTAD DE IMPOSICION.-** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

**ARTÍCULO 282.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. –** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 283.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. –** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 284.- SANCION MÍNIMA.** – Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 285. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

## CAPITULO I

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 286. – SANCION POR NO DECLARAR.** – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 287.– SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 288.– SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.** – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes .

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 289.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. –**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 290.– SANCION POR INEXACTITUD.** – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 400 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 396 y 401 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 291. – SANCION POR ERROR ARITMETICO.** – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## CAPITULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 292. – SANCION POR MORA.** – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen.

## CAPITULO III

### OTRAS SANCIONES

**ARTICULO 293.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.-** Para efectos de la sanción



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 294.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MENJO DE LA INFORMACIÓN.-** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 295. – INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. –** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 110 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO. –** La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTÍCULO 296. – SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. –** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) , la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.**– No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 297. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.**– En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 298. – SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 299. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 300. – SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** – Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.



Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 301. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. –**

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 302. – SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. –**

Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 303.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PUBLICO.**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 304.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL –**

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 242 de este estatuto, se cobrará una multa de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de 50% de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 305.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** – Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTÍCULO 306.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** – La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 307.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.** – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 308. – SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** – Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción será impuesta por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 309.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** – Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente se sirva formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 310.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.** – Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 311.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** – Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 312.- SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD.** – Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 313.- INFRACCIONES URBANISTICAS.** – Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto..

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

## LIBRO TERCERO

### PARTE PROCEDIMENTAL

83



## CAPITULO I

### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 314. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** – Corresponde a la Tesorería Municipal de San Juan de Rioseco o la entidad que haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 315.– PRINCIPIO DE JUSTICIA.** – Los funcionarios de la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 316. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 317.– CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** – Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 318.– NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 319.– NOTIFICACIONES.** – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 320.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 321.- DIRECCIÓN PROCESAL.** – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 322.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 323.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 324.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



- g) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- j) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

**ARTÍCULO 325.– CONTENIDO DE LA DECLARACION.** – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 326.– APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** – Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 327.– LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Alcalde Municipal o el funcionario que él delegue para éstos efectos.

**ARTÍCULO 328.– DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 324 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTÍCULO 329.– RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 330.– CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 315

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.**– Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTÍCULO 331.– CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 332.– CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 315 de este estatuto,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 315 de este estatuto.

**ARTÍCULO 333.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. –**

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 396 y 401 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 334.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. –**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 335.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. –** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPITULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 336.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. –** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de este estatuto.

**ARTÍCULO 337.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. –** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 338.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.** – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 339.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.**– Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 340.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.** – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

**ARTÍCULO 341.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.** – Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Tesorero Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 342.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. –**

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 343.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. –** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 344.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. –**

Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de San Juan de Rioseco, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 345.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL.-** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Doscientos doce Millones de Pesos (\$1.212.000.000.00). (valores año base 2.001)

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.**– El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

**ARTÍCULO 346.– EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. –** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO IV

### DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 347.– DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. –** Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 348.- OBLIGACIONES.-** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

**ARTÍCULO 349.- ATRIBUCIONES. –** La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**SAN JUAN DE RIOSECO**  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

## CAPITULO VI

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 350.- FACULTADES DE FISCALIZACION.** – La Tesorería Municipal de San Juan de Rioseco, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 351.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. –** Corresponde a la Tesorería Municipal de San Juan de Rioseco ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 352.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.-** Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**PARÁGRAFO. –** Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 353.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.-** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 354.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. –** la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de San Juan de Rioseco, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 361 y 362 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 355.- INSPECCIÓN CONTABLE.** – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**PARÁGRAFO.** – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 356.– EMPLAZAMIENTOS.** – la Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 357.– IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 358.– PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 359.– FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.** – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 360.– GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Tesorería Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPITULO VII

### LIQUIDACIONES OFICIALES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 361.- LIQUIDACIONES OFICIALES.** – En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 362.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION.** – Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 363.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.** – la Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 364.- ERROR ARITMETICO.** – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 365.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 366.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 367.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.-** la Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 368.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 369.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 370.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** – Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 371.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** – El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 372.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.** – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

100



- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

**ARTÍCULO 373.– ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

**ARTÍCULO 374.– INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. –** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 375.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 376.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 312 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPITULO VIII

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 377.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 378.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 379.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 380.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 381.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 382.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 383.– RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** – Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 384.– REVOCATORIA DIRECTA.** – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 385.– TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 386.– INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

## CAPITULO IX

### PRUEBAS

**ARTÍCULO 387.– REGIMEN PROBATORIO.** – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 388.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 389.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 390.- PRESUNCIONES.** – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 391.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



## CAPITULO X

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 392.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 393.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 394.- LUGARES PARA PAGAR.** – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 395.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 396.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

**ARTÍCULO 397.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** – El Tesorero Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



El Tesorero tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.-** La Tesorería Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 398.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 399.- PRESCRIPCIÓN.** – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 400.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** – El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 401.– DACION EN PAGO.** – Cuando el Tesorero lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de San Juan de Rioseco.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



## CAPITULO XI

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

#### **ARTÍCULO 402.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.**

– Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de San Juan de Rios Seco, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 403.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal y los funcionarios a quienes el señor Alcalde delegue para tal efecto.

**ARTÍCULO 404.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.** – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 405.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-** Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**ARTÍCULO 406.- CAUSAS JUSTAS GRAVES.** – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Juan de Rioseco, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**PARÁGRAFO.**– Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

**ARTÍCULO 407.– DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.** – El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

a) Cuando se trate de donación al municipio:

- Fotocopia de la Escritura Pública.
- Certificado de Libertad y Tradición.
- Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

b) En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 408.– ACTUACIÓN DEL CONCEJO.** – El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

## CAPITULO XIII

### DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**ARTÍCULO 409.– DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 410.- FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 411.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** – Corresponde a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 412.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.-** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 413.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION.** – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 414.– VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

**ARTÍCULO 415.– RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.** – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 416.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**– El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Juan de Rioseco, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 417.– DEVOLUCIÓN CON GARANTIA.** – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Juan de Rioseco, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 418.– MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 419.– INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 420.– OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los



saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XIV

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 421.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

**ARTÍCULO 422.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2005.

**ARTÍCULO 423.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** – El Alcalde Municipal de San Juan de Rioseco ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 424.- COMPETENCIA ESPECIAL.** – El Tesorero de SAN JUAN DE RIOSECO, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al señor Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 425.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la



estructura funcional de la Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 426.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 427.- CONCEPTOS JURIDICOS.** – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 428.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.-** Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTÍCULO 429.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 430.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 431.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 432.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 433.- VIGENCIA.** – El presente Estatuto Tributario entrará a regir a partir del primero de enero del año 2005.

### Cierre del Estatuto Tributario

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2005,

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acuerdo rige luego de haber sufrido sus dos ( 2 ) debates reglamentarios, en Comisión el día 25 de Noviembre de 2004 y en plenaria el día treinta ( 30 ) de Noviembre de 2004, de su sanción y publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Acuerdos Municipales: 012 de Julio 19 de 1984, 020 de 1993, 024 de 1993, 036 de 1994, artículo 2° del acuerdo 038 de 1995, 033 de 1996, 002 de 1999, 004 de 1999, 020 de 1999, 038 de 2001, 039 de 2001, 040 de 2001, 041 de 2001, 004 de 2004, 003 de 2004, 010 de 2004.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO, CUNDINAMARCA A LOS TREINTA ( 30 ) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO ( 2004 )

*Maria Cecilia Melo Padilla*  
**MARIA CECILIA MELO PADILLA**  
Presidenta Honorable Concejo Mpal.

*CER*  
**CAMPO ELIAS RODRIGUEZ PADILLA**  
Secretario General Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SAN JUAN DE RIOSECO  
CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Juan de Rioseco- Cundinamarca 01 DIC 2004 En la fecha el presente Acuerdo pasa al Despacho del señor Alcalde para su conocimiento y demás fines pertinentes.

  
MARIA ELENA LOZANO MARTINEZ  
Jefe Sección Administrativa

ALCALDÍA MUNICIPAL

San Juan de Rioseco – Cundinamarca 03 DIC 2004 En la fecha, recibido el presente Acuerdo se SANCIONA y se ordena su publicación.

  
JUAN CARLOS BARRAGÁN SUAREZ  
Alcalde Municipal

